



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 09 de noviembre de 2016

N° 28155-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 212
(De jueves 27 de octubre de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO.

Decreto N° 213
(De jueves 27 de octubre de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

Decreto N° 214
(De jueves 27 de octubre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y AL VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA-063-2016
(De lunes 31 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN INSPECTORES DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución N° JD-45
(De lunes 31 de octubre de 2016)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTORIZA EL AJUSTE DE LA TARIFA DEL PASAJE, CORRESPONDIENTE A LA RUTA DE PENONOMÉ-SAN ISIDRO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

Resolución N° DE-120-2016
(De lunes 31 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE SUPERVISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CON ENFOQUE DE GESTIÓN DE RIESGO A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS DEL SECTOR COOPERATIVO, CONFORME A LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015.

Resolución N° DG-324-2016
(De lunes 07 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS EN EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 19 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE COLOCA UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LOS FOLIOS REALES NO. 473038, 473044, 473048, 473053, 473057 Y 473058, TODAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 8302, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ, LAS CUALES FUERON SEGREGADAS DEL FOLIO REAL NO. 96840, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 8302 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 3772 DE 19 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARÍA UNDÉCIMA DE CIRCUITO CIVIL, Y SOBRE EL ASIENTO 118414 DEL TOMO 2014 DE DIARIO.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3140
(De miércoles 09 de noviembre de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 212
De 27 de *Octubre* de 2016

Que designa al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 31 de octubre al 9 de noviembre de 2016, inclusive, mientras dure la ausencia del titular **LUIS MIGUEL HINCAPIE**.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de *Octubre* de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 213
De 27 de Octubre de 2016

Que designa a la ministra y al viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, del 4 al 12 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **LUIS ERNESTO CARLES RUDY**, esté de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO**, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, del 4 al 12 de noviembre de 2016, inclusive, mientras la titular **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA** ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 214
De **27** de *Octubre* de 2016

Que designa al Ministro de Educación y al Viceministro Académico de Educación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **CARLOS STAFF**, actual Viceministro Académico de Educación, como Ministro de Educación, encargado, del 6 al 9 de noviembre de 2016, inclusive, mientras la titular, **MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **MIGUEL BAZÁN**, actual Director General de Educación, como Viceministro Académico de Educación, encargado, del 6 al 9 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **CARLOS STAFF**, se encuentre de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

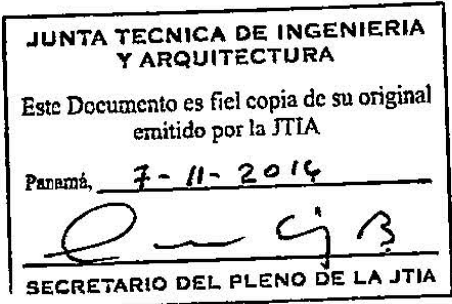
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de *Octubre* de dos mil dieciséis (2016).

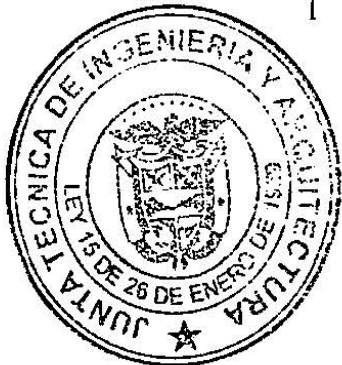


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)

Resolución No JTIA-063-2016 de 31 de octubre de 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN INSPECTORES DE LA JUNTA
TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA “**

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 (de 26 de Enero) de 1959, que regula el ejercicio de la Ingeniería y la Arquitectura, reformada por la Ley 53, (4 de Febrero) de 1963 y la Ley 21 (de 20 de junio) de 2007.

Que de acuerdo con la Resolución JTIA-No.05 de 29 de junio de 1963, se resolvió designar profesionales idóneos, miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), para que actúen como Inspectores Ad Honorem de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y señalar sus funciones.

Que la Resolución JTIA-No.06 de 29 de junio de 1963, establece las atribuciones de los precitados inspectores.

Que la Resolución JTIA-No.155 de 19 de marzo de 1980, adiciona atribuciones a los inspectores de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y autoriza al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para nombrar a los inspectores, por el periodo de un año, expidiendo carnet de identificación, para acreditar su condición.

Que desde 1963 hasta la actualidad, periódicamente se ha nombrado inspectores de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Ad Honorem) en diferentes tiempos y en diferentes especialidades.

Que luego de una exhaustiva revisión de los antecedentes normativos, calidad y experiencia de los profesionales, que desinteresada y voluntariamente, han ofrecido sus servicios profesionales para el bienestar de la comunidad.

Por lo tanto, el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como inspectores de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Ad Honorem), por un periodo de un año prorrogable, a los siguientes profesionales idóneos de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos:

NOMBRE	CÉDULA	IDONEIDAD
1. Arq. Franklin Caballero	4-194-976	2010-001-039
2. Arq. Tomas Ellington	1-708-1123	2015-001-140

3. Ing. Jaime Ibarra	1-719-2397	2014-006-107
4. Arq. Bernardo Sánchez	8-456-972	2007-001-062
5. Ing. José Mayorga	1-23-963	91-006-019
6. Ing. Gustavo Fernández	1-719-923	2013-006-029
7. Arq. Jovany Hernández	1-715-4	2012-057-042
8. Ing. Abdiel Alvarado	4-139-170	89-013-004
9. Ing. Jorge Cover	1-49-923	2002-006-073
10. Ing. Rolando Gómez	8-220-1707	98-006-031
11. Ing. Eraldo Daring	1-19-2095	88-006-039
12.-Ing. José Pittí	4-260-904	96-006-079
13.-Ing. José Ocampo	1-49-743	2005-006-095

SEGUNDO: *Identificar a los inspectores designados con un Carnet emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.*

TERCERO: *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.*

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. José A. Tuñón Melo
Presidente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN No. JD- 45
de 31 de octubre de 2016

POR LA CUAL LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTORIZA EL AJUSTE DE LA TARIFA DEL PASAJE, CORRESPONDIENTES A LA
RUTA PENONOME-SAN ISIDRO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio basado en el bienestar social y el interés público.

Que en concordancia a este precepto, el artículo 42 de la ley ut-supra expresa que todas las tarifas del transporte público, estarán sujetas a revisión o modificación cuando el interés público lo exija.

Que conforme con el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tiene la atribución de velar, intervenir y tomar las medidas, para que el servicio de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 542 del 8 de octubre de 2003, establece que la tarifa del transporte público de pasajeros, será revisada por la Autoridad cada cinco (5) años mediante resolución.

Que mediante solicitud de los moradores del área de influencia se desarrollo un estudio sobre las tarifas de la ruta Penonomé- San Isidro, porque estiman que las tarifas son muy altas.

Que a través del Departamento de Planificación del Transporte Público de la Dirección de Transporte Terrestre de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se desarrollo un Estudio Técnico-Económico de la ruta Penonomé- San Isidro, con la finalidad de suministrar a las instancias superiores de la Autoridad los elementos de juicio necesarios para que se tome una correcta decisión, sustentando los criterios técnicos correspondientes, procurando propiciar una actividad de transporte equilibrada, que permita a los usuarios obtener un servicio rápido, seguro, eficaz y confortable a costos económicos, al igual que le permita a los transportistas obtener condiciones de trabajo adecuadas y un margen de utilidad razonable.

Habida cuenta lo anteriormente expresado, y en virtud al mandato legal establecido en el artículo 42 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 542 del 8 de octubre de 2003, la Autoridad, le compete revisar los estudios presentados y decidir sobre la tarifa respectiva.



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General

1

Panamá, 07 de Noviembre de 2016

Que conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se procedió a elevar a Consulta Pública el Estudio Técnico-Económico “para la revisión de las tarifas de la ruta Penonomé- San Isidro”, a partir del lunes 17 al viernes 21 de octubre de 2016, la cual fue publicada en el diario Metro Libre los días 12,13 y 14 de octubre de 2016, estableciéndose como fecha de vencimiento para la presentación de observaciones, opiniones y sugerencias el día lunes 24 de octubre de 2016.

Que la metodología usada para llevar a cabo la Consulta Pública consistió en poner a disposición de toda persona interesada el Estudio Técnico- Económico en la Oficina de Planificación de Transporte Público en la sede de la ATTT y en la Dirección Provincial de Coclé de la ATTT.

Vencido el término para presentar las observaciones, opiniones y sugerencias podemos mencionar que no se presentó información alguna al respecto.

Que luego de haberse cumplido con todas las formalidades legales, la Junta Directiva de la Autoridad acoge favorablemente el Estudio Técnico- Económico del transporte colectivo de la ruta: Penonomé- San Isidro que recomienda reducir la tarifa en un 14.6%.

Por lo tanto,

Se recomienda reducir la tarifa en un 14.6%.

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

[Firma]
Secretario General

RESUELVA

Panamá

Panamá 07 De Noviembre De 20 16

Artículo 1: FIJAR la tarifa del pasaje correspondiente a la ruta Penonomé- San Isidro, a fin de reducir la tarifa en un 14.6%, como se muestra en la siguiente tabla:

Poblados	Tarifa actual	Tarifa propuesta	Diferencia	Poblados	Tarifa actual	Tarifa propuesta	Diferencia
Chigoré	0.40	0.30	0.10	Boca de Tulú	1.20	1.00	0.20
Rivaso	0.40	0.30	0.10	Guayabo	1.80	1.55	0.25
Loma Blanca	0.55	0.45	0.10	Boca de Cuiria	2.40	2.05	0.35
sonadora	0.55	0.45	0.10	Lourdes	3.00	2.55	0.45
El barrero	0.75	0.65	0.10	Entrada de Banasito	3.30	2.80	0.50
Churuquit a chiquita	0.80	0.70	0.10	Boca de Urá	3.65	3.10	0.55
Churuquit a Grande	0.85	0.70	0.15	Entrada de Urá	4.25	3.60	0.65
Miraflores	1.05	0.90	0.15	Boca de Tucué	4.70	4.00	0.70
Entrada Tambo	1.35	1.15	0.20	Paso Real	5.00	4.10	0.90
Tucué	2.00	1.70	0.30	Tucué	5.25	4.45	0.80
Paso Real	2.30	1.95	0.35	Entrada Tambo	5.90	5.00	0.90
Boca de Tucué	2.65	2.25	0.40	Miraflores	6.25	5.30	0.95
Entrada de Urá	3.00	2.55	0.45	Churuquita Grande	6.40	5.45	0.95

4

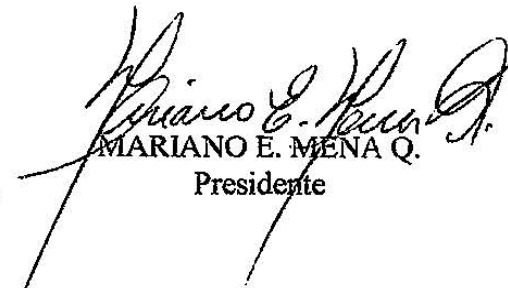
Boca de Urá	3.60	3.05	0.55	Churuquita Chiquita	6.50	5.50	1.00
Entrada de Banasito	4.00	3.40	0.60	El Barrero	6.55	5.55	1.00
Lourdes	4.20	3.55	0.65	Sonadora	6.70	5.70	1.00
Boca de Cuiria	5.00	4.25	0.75	Loma Blanca	6.70	5.70	1.00
Guayabo	5.40	4.60	0.80	Rivaso	6.90	5.85	1.05
Boca de Tulú	6.00	5.10	0.90	Chigoré	6.90	5.85	1.05
San Isidro	7.20	6.00	1.20	Penonomé	7.20	6.00	1.20

Artículo 2: ORDENAR para su validez, la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Artículo 3: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y Ley 42 de 22 de octubre de 2007, el Decreto Ejecutivo No. 542 del 8 de octubre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



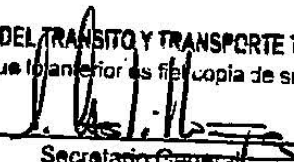
MARIANO E. MENA Q.
Presidente



JULIO GONZÁLEZ
Secretario



AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original



Secretario General

Panamá, 09 de noviembre de 2016

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
RESOLUCIÓN DE-120-2016

"Por la cual se aprueba el Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales y Contra El Financiamiento De Terrorismo y De La Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con Enfoque de Gestión De Riesgo a todos los sujetos obligados financieros del sector cooperativo, conforme a la Ley 23 de 27 de abril de 2015"

EL DIRECTOR EJECUTIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

"Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita."
 (El énfasis es nuestro).

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, *"Por la cual se crea el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)"*, en su Capítulo I, *"De su Constitución y sus Fines"*; dispone:

"Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado."

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, *"De Sus Funciones y Atribuciones"*, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"Artículo 3. El IPACOO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a.), (b.), (c.), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad, y
 (...)"



Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el Artículo 6 de la Ley No.17 de 1º de Mayo de 1997, *"Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativa"*, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **"Organizaciones Cooperativas de Primer Grado"**.

Que de conformidad con el Título III, de la "Relación de las Cooperativas con la Administración Pública", en su Capítulo II, de la "Fiscalización Pública", en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1º de mayo de 1997, se establece que: "Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal", encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)"
 (El énfasis es nuestro).

El Financiamiento De Terrorismo y De La Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con Enfoque de Gestión De Riesgo, por parte del IPACOOOP:

1. Que el precitado Manual se ha dividido en VII capítulos, dentro de los cuales se observan los criterios de un enfoque basado en riesgos que los auditores deben aplicar, en las supervisiones relacionadas al cumplimiento de las regulaciones de Prevención de Blanqueo de Capitales y combate del Financiamiento del Terrorismo de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
2. Que los capítulos están estructurados y conceptualizados para que se cumpla un proceso de supervisión, tanto in-situ como extra-situ, a todo tipo de Cooperativas, el cual permite una calificación del riesgo observado, así como un indicador del tipo de supervisión aplicable a la Cooperativa.
3. Que el enfoque basado en riesgo en la supervisión, ha requerido de matrices estandarizadas para el diseño de los factores de riesgo, evaluación de controles y calificación, tanto para los clientes, productos, servicios, ubicación geográfica y canales de distribución.
4. Que estas matrices se encuentran en la Dirección de Auditoría de Cooperativas del IPACOOOP como referencia, considerando que cada Cooperativa puede diseñar las matrices que le aplique a su perfil de riesgo. En este sentido, dichas matrices han sido elaboradas por un Consultor Idóneo, para que estas sean utilizadas exclusivamente por el IPACOOOP.
5. Que el Manual de Supervisión para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con un enfoque basado en riesgo le permite al IPACOOOP, reforzar su condición de ente rector y fiscalizador.
6. Que el Manual proporciona una guía para la identificación, medición y control de los niveles de exposición al riesgo BC/FT a los que pueden estar expuestos los productos y servicios ofrecidos por las Cooperativas, así como los riesgos de clientes, ubicación geográfica y canales de distribución.
7. El manual contiene un esquema de los requisitos de un programa de cumplimiento, la gestión de riesgos y los procedimientos de inspección que permiten, inclusive, calificar si los sujetos obligados y declarantes conocen y entienden los riesgos que enfrentan, con especial atención a validar la eficiencia y efectividad de los controles que se aplican como mitigantes, dentro de los criterios de evaluación de riesgos que establece el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
8. Que el enfoque basado en riesgo de este Manual de Supervisión permite a los auditores del IPACOOOP, lo siguiente:



- a. Evaluar el nivel de los factores de riesgos inherentes a cada sujeto obligado y categorizarlo.
 - b. Medir la eficiencia y la efectividad de los controles internos establecidos para mitigar tales riesgos.
 - c. Determinar el nivel de riesgo residual aceptado por el Sujeto Obligado.
 - d. Identificar las oportunidades de mejora en los procesos y controles internos del sujeto obligado.
9. Que la matriz de calificación permite el desarrollo de una estrategia de supervisión, que proporcionará una racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos técnicos y financieros del IPACOOOP.

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997, establece taxativamente que: "La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACCOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes". (...). (El énfasis es nuestro).

Que para tales efectos, el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, "Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones", y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

"Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1.)
- (2.)
- (3. ...)
- (4. ...)
- (5. ...) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo."

Que el Artículo 20, sobre atribuciones de los organismos de supervisión, determina lo siguiente:

"Artículo 20. Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

1.
2. Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con un enfoque basado en riesgo.
3. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, presente en el país.

.....
....."

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

- (...)
- (...)
4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera." (El énfasis es nuestro)



Que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP) cuenta desde el mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014) con un Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales y Contra El Financiamiento De Terrorismo y De La Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con Enfoque de Gestión De Riesgo, el cual fue diseñado con el objetivo de cambiar la supervisión tradicional a una supervisión basada en riesgos.

Que es necesario destacar los siguientes aspectos importantes de la implementación del Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales y Contra

10. Que el precitado Manual podrá ser sujeto a modificaciones conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y los estándares internacionales establecidos en las recomendaciones del GAFI.
11. Que pese a estar implementado desde el año 2014 para supervisar los sujetos obligados financieros del sector cooperativo, no existía un acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva, que aprobara su implementación por parte de los supervisores del IPACOOOP.
12. Que a la fecha conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en su artículo 20, es competencia de esta Institución, por lo que en consecuencia de este Despacho, como Administración General del IPACOOOP, conforme a su competencia establecida en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, elaborar e implementar un Manual de Supervisión a sus sujetos obligados.

Por lo anterior, es consideración de este Despacho aprobar por medio de la presente Resolución, el **"Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales Y Contra El Financiamiento Del Terrorismo Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva Con Enfoque De Gestión De Riesgo"** que este Organismo utiliza desde el año 2014 a la fecha, para efectos de supervisar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como Cualquier otra Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, en virtud el artículo 20 de la Ley 23.

Por lo que en uso de mis facultades legales;

RESUELVO;

PRIMERO: APROBAR el **"Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales Y Contra El Financiamiento Del Terrorismo Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva Con Enfoque De Gestión De Riesgo"**; que se ha implementado por el IPACOOOP desde enero del año 2014; en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

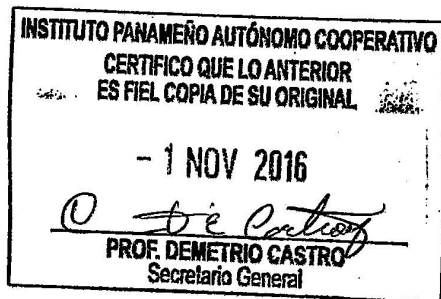
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Auditoría de Cooperativas del IPACOOOP, seguir implementando **"El Manual De Supervisión Para La Prevención Del Blanqueo De Capitales Y Contra El Financiamiento Del Terrorismo Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva Con Enfoque De Gestión De Riesgo"**, implementando el todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que Desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como a Cualquier Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera.

TERCERO: La presente Resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIE CHIN LEE
Director Ejecutivo



**Resolución No. DG-324-2016
(De 07 de noviembre de 2016)**

**“Por la cual se reglamenta los Documentos Complementarios en el
Sistema de Inscripción Registral”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero;

Que conforme al Artículo 2 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la Ley, así como las demás funciones establecidas de acuerdo con las disposiciones legales y el reglamento del Registro Público;

Que los numerales 4 y 8 del artículo 11 de la citada Ley 3 de 6 de enero de 1999, establece que son funciones del Director General del Registro Público autorizar la publicación de los procedimientos, instructivos y resoluciones del Registro Público para su mejor funcionamiento; así como establecer los procedimientos para el trámite electrónico de documentos y escrituras y su inscripción;

Que mediante Resolución No. DG-1013-2014 del 20 de octubre de 2014, y con motivo de la puesta en producción del nuevo sistema de inscripción electrónico a partir del 24 de octubre de 2014, se *“Ordena Cerrar y Dar de Baja los antiguos sistemas de Inscripción Registral denominados Emulador y Redi; y se ordena Abrir y Dar de Alta el nuevo Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SIR), mediante la aplicación Futureg, para todas las operaciones y procedimientos registrales que se efectúen en el Registro Público de Panamá”*;

Que dicha puesta en producción del nuevo sistema electrónico de inscripción SIR, supone el ingreso de documentos al Diario del Registro Público a través de un número de Entrada distinguido por la dupla del número consecutivo a nivel nacional que genera el sistema SIR al presentarse un documento, acompañado del número que corresponde al año en curso y las Entradas Complementarias que acompañan a la Entrada Principal identificadas con un número entre paréntesis (1) seguidamente del número de la Entrada Principal que corresponda al número de adición, adicionales o complementarias, generada automáticamente por el sistema y vinculada a la Entrada Principal; entendiéndose que ya no existirán asientos adicionales o adiciones individuales con autonomía propia como en los sistemas de inscripción pasados, sino que toda Entrada adicional conocida como Complementaria estará vinculada a la Entrada Principal;

Se hace necesario que las situaciones registrales que genera la nueva figura denominada Entrada Complementaria a partir de la Entrada Principal, sea regulada a nivel operativo registral, tanto para su inscripción como para su retirada del registro ya sea inscrita o como salida sin inscripción.

RESUELVE:

De los Documentos Complementarios

f

PRIMERO: Denominación:

- a.) **Entrada Principal:** Es aquella que contiene el o los documentos en que se funda o constituye de manera directa e inmediata el derecho o acto inscribible de la persona natural o jurídica a cuyo favor habrá de practicarse la inscripción, y que por sí solo, acredita de manera fehaciente e indubitable su existencia.
- b.) **Entrada Complementaria:** Es aquella que contiene documentos complementarios cuya finalidad es adicionar, corregir o complementar el documento principal, integrando y vinculando al documento principal inscribible aquellos aspectos y circunstancias que, siendo necesarios para la inscripción, no se acreditan ni justifican directamente en el documento principal. Por tanto, completan la viabilidad de la inscripción en el sentido de aportar datos, hechos o circunstancias que, siendo necesarios para la inscripción del asiento que se pretende, no constan en el documento principal.

SEGUNDO: Características de los Documentos Complementarios:

- a.) Por su naturaleza: No son en sí mismos inscribibles, ya que al no ser el título contenido en el documento principal, no sirve de base al dominio o al derecho real o al asiento practicable, ya que carecen de autonomía propia a efectos registrales, aunque necesarios para la inscripción.
- b.) Por su forma: Los documentos complementarios pueden revestir la forma de los documentos accesibles al Registro, como lo son los documentos públicos pasados ante Notario, documentos judiciales y documentos administrativos y aquellos que siendo privados debidamente legitimados o legalizados, aporten datos o certeza de circunstancias que completen la inscripción.
- c.) Por su contenido: No contienen una modificación jurídico real, por lo que no sirven de base para practicar el asiento principal; sino que contienen información adicional cuyo fin único es coadyuvar a la inscripción del principal.
- d.) Por su objetivo: Los documentos complementarios podrán tener como objetivo:
- a.) **Completar o Adicionar:** Cuando el acto del título principal está perfeccionado y aunque es inscribible precisa de alguna acreditación. (Ejemplo: consentimiento de acreedor hipotecario)
 - b.) **Corregir o Subsananar:** Cuando el acto del título principal está perfeccionado, pero contiene algún tipo de defecto subsanable el cual es corregido a través del documento complementario aportado. (Ejemplo: error u omisión de datos)
 - c.) **Perfeccionar:** Cuando el acto del título principal no está perfeccionado y requiere de documento complementario para hacerlo inscribible. (Ejemplo: falta de comparecencia de copropietarios).

TERCERO: Identificación del Documento Complementario en el SIR:

En el nuevo sistema electrónico de inscripción registral, se admite el ingreso de Documentos Complementarios a través de una Entrada que tendrá el mismo número de la Entrada Principal, más el aditamento entre paréntesis del número de complementario que corresponda, por ejemplo si la Entrada Principal es la 411652 – 2016, los complementarios a esa Entrada serán 411652(1)-2016 y así sucesivamente como complementarios se presenten, independientemente de que se trate de nuevas escrituras públicas, resoluciones judiciales, documentos administrativos o documentos privados. Esos complementarios siempre estarán vinculados a la Entrada Principal, ya que no pueden existir independientes.

CUARTO: Inscripción de Documentos Complementarios:

Calificado de manera Procedente el Documento Complementario, se realizará el Acuerdo de Calificación que ordena continuar con el proceso de inscripción, en vista de que se han completado o subsanado los defectos anotados sobre la Entrada Principal y automáticamente se practicará la inscripción considerando la Entrada Principal y las Entradas Complementarias como un todo, generándose así la Constancia de Inscripción sin identificar qué documentos o Entrada Complementaria subsanó el defecto anotado.

QUINTO: Entrega de documentos inscritos que constan de Entrada Principal y Documentos Complementarios:**De la Entrada Principal:**

Como regla general, una Entrada Principal podrá ser "Retirada Inscrita" de la Sección de Custodia y Entrega de Documentos del Registro Público por su presentante o por persona debidamente autorizada por el presentante, previa presentación del recibo de ingreso del documento debidamente acompañado de la cédula en caso de panameños o documento de identificación personal para extranjeros; o por el favorecido con el derecho contenido a su favor en la inscripción practicada, debidamente identificado.

De la Entrada Complementaria:

Si la Entrada Complementaria ha sido ingresada por el mismo presentante para su retiro inscrita, se acogerá al procedimiento antes enunciado.

Si la Entrada Complementaria ha sido ingresada por persona distinta al presentante, en primera instancia como la Entrada Complementaria corre la suerte de la Entrada Principal y el recibo de la Entrada Principal es el que contiene el número de identificación tanto del documento Principal como de las Complementarias, el presentante de la Entrada Principal puede retirar físicamente ambos documentos, esto es la Principal y la Complementaria; en caso de que el presentante principal no desee retirar la complementaria, podrá retirar sólo la Entrada Principal y el presentante de la Complementaria retirará el suyo.

SEXTO: Entrega de documentos Defectuosos (Retirado Sin Inscribir) que constan de Entrada Principal y Documentos Complementarios:**Del Retirado Sin Inscribir de la Entrada Principal:**

El dueño del documento podrá retirar sin inscribir un documento defectuoso. Se entenderá como dueño del documento el presentante del documento o quién tenga interés en inscribir el derecho contenido en el mismo.

Se entiende que el presentante del documento tiene autorización para presentar el mismo y lograr su inscripción, por lo que su representante no podrá retirar el documento sin inscribir en nombre del presentante, ya que el presentante no puede delegar una facultad que no tiene.

Del Retirado Sin Inscribir de la Entrada Complementaria:

Si la Entrada Complementaria ha sido ingresada por otro distinto al presentante, en primera instancia como la Entrada Complementaria corre la suerte de la Entrada Principal y el recibo de la Entrada Principal es el que contiene el número de identificación tanto del documento Principal como de las Complementarias, el presentante o dueño de la Entrada Principal puede Retirar sin Inscribir físicamente ambos documentos, esto es el Principal y la Complementaria; en caso de que el presentante principal no desee retirar la Entrada Complementaria, podrá Retirar sin Inscribir la Entrada Principal físicamente y dejar la complementaria para que el presentante de la complementaria retire el suyo, sabiendo que en el sistema registral aparecerá consignado el Retirado sin Inscribir de toda la Entrada, esto es Principal y Complementaria.

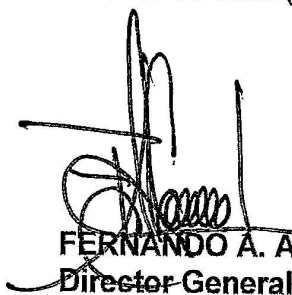
SÉPTIMO: Desvinculación de Entradas Complementarias a Entrada Principal.

Cuando un título o documento que sirve de base al dominio o contiene un derecho real o asiento practicable en sí mismo, haya sido vinculado o anexado como documento complementario por error a una Entrada Principal, se ordenará, mediante resolución motivada, desvincularlo de la Entrada Principal y en su defecto concederle número de Entrada individual convirtiéndolo en Entrada Principal con la prelación que le corresponda en dicho momento.

Así mismo, cuando un documento haya sido presentado por particular con intención de vincularlo como complementario a una Entrada Principal, y del estudio y calificación del mismo se advierta que su contenido no complementa la información de la Entrada Principal y en su defecto obstaculiza la inscripción de la Entrada Principal, también se ordenará mediante resolución motivada, desvinculado de la Entrada Principal y se ordenará concederle un número de Entrada individual, convirtiéndolo en Entrada Principal con la prelación que le corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

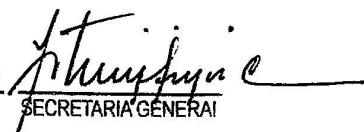
Dado a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).


FERNANDO A. ALFARO A.
Director General

FA/rv



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

21/11/2016 
FECHA SECRETARÍA GENERAL

TEL. CENTRAL:
501-6000



APARTADO POSTAL 1596
PANAMA 9, PANAMA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA
NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vistos:

Se ha presentado solicitud de Nota Marginal de Advertencia al Departamento de Asesoría Legal, el **15 de abril de 2016**, sobre los **Folios Reales N°473038, 473044, 473048, 473053, 473057 y 473058**, todas con **Código de Ubicación N°8302**, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, las cuales fueron segregadas del **Folio Real N°96840, con Código de Ubicación N°8302** de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, mediante **Escritura Pública N°3772 de 19 de junio de 2014 de la Notaria Undécima de Circuito Civil, bajo el Asiento 118414 del Tomo 2014**, toda vez que las fincas antes descritas no fueron aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dado que el promotor modifica los artículos 2 y 7 del Reglamento de Copropiedad, sin la resolución emitida por dicha institución que apruebe la incorporación de las unidades inmobiliarias al Régimen de Propiedad Horizontal, lo que constituye un error, ya que vulnera el Artículo 44 de la Ley N°31 de 18 de junio de 2010.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 de código civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre los **Folios Reales N°473038, 473044, 473048, 473053, 473057 y 473058**, todas con **Código de Ubicación N°8302**, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, las cuales fueron segregadas del **Folio Real N°96840, con Código de Ubicación N°8302** de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, mediante **Escritura Pública N°3772 de 19 de junio de 2014 de la Notaria Undécima de Circuito Civil**, y sobre el **Asiento 118414 del Tomo 2014 de Diario**, esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa a la finca. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


FERNANDO A. ALFARO A.
Director General


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada: 163728-2016/l.m.l.

*Cumplido
Ficado
12/10/2016*



163728/2016 (2)

29/09/2016 03:56:19 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

17/10/2016 *[Signature]*
FECHA SECRETARIA GENERAL

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11 de la mañana de
hoy 25 de Octubre de dos mil 16
lo deslijo y agrego a sus antecedentes.

[Signature]
La Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º3140
De 9 de noviembre de 2016

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5%), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 25 de noviembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Resolución N.º3140
Fecha: 9 de noviembre de 2016
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 11 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2016

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel LS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.705	0.671	0.589
Colón	0.705	0.671	0.589
Arraiján	0.708	0.674	0.592
La Chorrera	0.708	0.674	0.592
Antón	0.711	0.676	0.594
Penonomé	0.713	0.679	0.597
Aguadulce	0.713	0.679	0.597
Divisa	0.713	0.679	0.597
Chitré	0.719	0.684	0.602
Las Tablas	0.721	0.687	0.605
Santiago	0.713	0.679	0.597
David	0.726	0.692	0.610
Frontera	0.729	0.695	0.613
Boquete	0.729	0.695	0.613
Volcán	0.732	0.697	0.616
Cerro Punta	0.734	0.700	0.618
Puerto Armuelles	0.737	0.703	0.621
Changuinola	0.756	0.721	0.639

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 11 de noviembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 25 de noviembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISAAC CASTILLO
Subsecretario de Energía

